



AFG



SE TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SE PRONUNCIA SOBRE RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ ROL D-095-2017

Santiago, 13 FEB 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, la LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública (en adelante e indistintamente, la Ley N°20.285); en la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada (en adelante e indistintamente, la Ley N°19.628); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°559, de fecha 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento y asigna funciones directivas; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-095-2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA se formularon cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-095-2017, en contra de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. (en adelante e indistintamente, la empresa), representada actualmente por María Soledad Martínez Tagle, titular del proyecto denominado "Proyecto Minero Collahuasi", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 713, de fecha 27 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la I Región de Tarapacá, y posteriormente modificado mediante sucesivos proyectos que obtuvieron la correspondiente evaluación ambiental favorable.

2. En el resuelvo quinto de la Res. Ex. N° 1/Rol D-095-2017, se señaló que el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la resolución. No obstante ello, en el resuelvo séptimo se

estableció la suspensión del plazo asociado a la formulación de descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento y hasta su aprobación o rechazo, según fuere el caso;

3. Luego, con fecha 10 de enero de 2018, la empresa presentó un escrito en que solicita ampliar el plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, fundando su solicitud en la necesidad de recopilar, ordenar y citar adecuadamente los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y posterior presentación del programa de cumplimiento;

4. Mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-095-2017, de fecha 12 de enero de 2018, esta Superintendencia resuelve la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para presentar programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles contados desde igual plazo para la presentación de descargos.

5. Posteriormente, con fecha 11 de abril de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que a juicio de la empresa, se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio

6. Seguidamente, con fecha 29 de enero de 2018, y estando dentro de plazo legal, la empresa presentó un escrito que, en lo principal solicita tener por presentado el Programa de Cumplimiento, aprobarlo y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al procedimiento.

7. En el primer otrosí de su presentación, la empresa solicita tener por acompañados en soporte digital y en papel los Anexos 1 a 14, con los documentos que individualiza al efecto, los cuales contienen la información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el programa y sus costos.

8. En el segundo otrosí del escrito se solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud del artículo 6° de la LO-SMA en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, guardar reserva de la información financiera y comercial entregada, en concreto, en anexos 1.3; 1.5; 2.4; 3.4; 5.3; 6.6; 6.7; 6.8; 6.9; 7.2; 7.6; 7.9; 8.4; 8.5; 8.6; 8.7; 8.8; 9.2; 10.3; 10.5; 11.2; 12.6; 12.10; 13.7; 13.8; 13.9; y 14.2.

9. Asimismo, la empresa solicita que en caso de no decretarse la reserva de los antecedentes señalados, se guarde reserva de los valores asociados a las acciones del programa de cumplimientos presentado.

A. Sobre la Reserva de Información en un procedimiento administrativo sancionatorio seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente

10. Primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información de este tipo “(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los tratados internacionales que han abordado este punto, así por ejemplo, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio N° 10.

11. Por su parte, el artículo 6° de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

12. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5°, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

13. En relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

14. El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 *bis* de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y así también toda la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

15. Por lo tanto, la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración.

16. En el sentido anterior, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por la empresa, se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los antecedentes que permiten determinar la eficacia e integridad del Programa de Cumplimiento presentado en el procedimiento sancionatorio ROL D-095-2017. Lo anterior se manifiesta en lo dispuesto por el artículo 7 del D.S. N°30/2012, cuyo literal d) señala que forma parte del contenido mínimo de un Programa de Cumplimiento la “*Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad*”.

17. En definitiva, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, contiene las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, el numeral 2° del artículo en comento señala que procede la reserva cuando “(...) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma Ley, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

18. Particularmente, el numeral 2 del artículo 21 ha sido desarrollado por el Consejo para la Transparencia², reconociéndose que existe una afectación a derechos comerciales y económicos cuando concurren de manera copulativa las siguientes circunstancias:

² Decisiones de Amparo ROL C363-14 y ROL C1362-2011, Consejo para la Transparencia.

a. La información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

b. La información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;

c. El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

19. Por consiguiente, corresponde analizar la información acompañada por la empresa en su Programa de Cumplimiento, a la luz de la causal de la Ley N° 20.285 que se invoca en el escrito presentado, que autoriza la reserva de información por estar en juego derechos de carácter comercial o económico de las personas.

B. Análisis de la solicitud de reserva de información efectuada por la empresa.

20. Concretamente, la empresa solicita que la siguiente información, acompañada como anexos al Programa de Cumplimiento presentado el 29 de enero de 2017, sea decretada como reservada:

- i. Anexo 1.3. Formulario ECO-01B de 13.11.2017, de ALS LIFE SCIENCES CHILE S.A
- ii. Anexo 1.5. Minuta técnica "Diseño conceptual de diques para Cargo N°1 Res. Ex. N°1/ROL D-095 2017", de fecha 26 de enero de 2018, elaborada por Arcadis Chile. (sólo última página contiene cotizaciones).
- iii. Anexo 2.4. Cotización de fecha 1 de septiembre de 2017 de Teknoriego Soluciones Ambientales.
- iv. Anexo 3.4. Cotización de monitoreo de avifauna RCA 144/2006, de CEA Ltda., de fecha 29 de enero de 2018.
- v. Anexo 5.3. Cotización pozos ambientales Ujina, de fecha 16 de enero de 2018, de GEOTEC BOYLES BROS S.A.
- vi. Anexo 6.6. Estado de pago N°9/2013, asociado a noviembre de 2013 de Geotec Boyles Bros S.A.
- vii. Anexo 6.7. Estado de pago N°10/2013, asociado a diciembre de 2013 de Geotec Boyles Bros S.A.
- viii. Anexo 6.8. Estado de pago N°4/2014, asociado a abril de 2014 de Geotec Boyles Bros S.A.
- viii. Anexo 6.9. Estado de pago N°5/2014, asociado a mayo de 2014 de Geotec Boyles Bros S.A.
- ix. Anexo 7.2. Proyecto de Integridad Overhaul Mineroducto 8, propuesta técnica comercial N°890-512, de fecha 21 de junio de 2013, de Morken Chile S.A.
- x. Anexo 7.6. Informe de entrenamiento del mineroducto, Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, de mayo de 2017.
- xi. Anexo 7.9. Informe APTEC NDT-UT-01-00, de fecha 15 de mayo de 2017.
- xii. Anexo 8.4. Cotización PT-307202, de fecha 10 de enero de 2018, de Fibra Ingeniería y Construcción.
- xiii. Anexo 8.5. Cotización N°4752, de fecha 4 de enero de 2018 de Hidro Chile.
- xiv. Anexo 8.6. Cotización N°4753, de fecha 4 de enero de 2018 de Hidro Chile.
- xv. Anexo 8.7. Cotización 18011001, de fecha 10 de enero de 2018, de Macro Solar SpA.



- xvi. Anexo 8.8. Cotización ECO-01 A, de fecha 11 de enero de 2018, de ALS Life Sciences Chile S.A.
- xvii. Anexo 9.2. Proyecto Upgrade Instalaciones Eléctricas de Pozos de Extracción de Aguas, de fecha 28 de enero de 2018.
- xviii. Anexo 10.3. Cotización del Centro de Ecología Aplicada Ltda, de fecha 18 de enero de 2018, sobre elaboración del estudio.
- xix. Anexo 10.4. Cotización del Centro de Ecología Aplicada Ltda. de fecha 18 de enero de 2018, sobre monitoreo de bofedales³.
- xx. Anexo 11.2. Informe de gestión servicio trabajo ambiental, Servicio transversal de aseo industrial CMDIC, de fecha 17 de enero de 2018, de Sierra y Plaza Ingeniería y Servicios S.A.
- xxi. Anexo 12.6. Órdenes de servicio R 00996, R 01925, R01986, R 01980, R 01945, R 02276, R 03216, R 03217, R 02731, R 03223 y R 65527.
- xxii. Anexo 12.10. Cotización de Teknoriego Soluciones Ambientales de fecha 26 de enero de 2018.
- xxiii. Anexo 13.7. Cotización de Teknoriego de fecha 7 de julio de 2017 sobre monitoreo en bofedal Chiclla.
- xxiv. Anexo 13.8. Cotización de Teknoriego de fecha 31 de agosto de 2017 sobre implementación de medidas en bofedal Chiclla.
- xxv. Anexo 13.9. Cotización de fecha 4 de agosto de 2017 del Centro de Ecología Aplicada, sobre diagnóstico del bofedal Chiclla.
- xxvi. Anexo 14.2. Contrato GTAM 1701, de fecha 30 de enero de 2017.

21. Para todos los anexos cuya reserva se solicita, la empresa utiliza una misma argumentación para sostener que se configura la hipótesis del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En efecto, la empresa señala que la *"(...) documentación ha sido generada por terceros o se relaciona con terceros y puede comprometer derechos de aquellos"*. Posteriormente, la empresa afirma que *"(...) la información individualizada corresponde a antecedentes sensibles y estratégicas de mi representada, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, por lo que se solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes, con el objeto que sea utilizada estrictamente para los fines del procedimiento de sanción."*

22. Al respecto, los requisitos legales y las directrices fijadas por las decisiones del Consejo para la Transparencia para decretar la reserva de información, se analizarán a la luz de la argumentación indicada por la empresa. Primeramente, se debe indicar que dicha argumentación es genérica, y no indica cómo, a partir de la divulgación de la información de cada uno de los documentos que solicita, se podrían ver afectados derechos económicos y comerciales, en los términos de lo indicado en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

23. Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. En efecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega, debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento de

³ En el escrito presentado por la empresa se identifica incorrectamente este documento como adjunto al anexo 10.5.

las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

24. En consecuencia, al no haber justificado la empresa adecuadamente la necesidad de reservar la información respecto de cada uno de los documentos que señala en su escrito, debe rechazarse la petición en los términos originalmente planteados. Por el mismo motivo, corresponde rechazar la petición subsidiaria de guardar reserva de los valores asociados a las acciones del Programa de Cumplimiento presentado. Sin embargo, ello no es impedimento para que esta Superintendencia, de oficio y con fines preventivos, decrete la reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 o lo establecido en la Ley N° 19.628, y teniendo en especial consideración la eventual afectación de derechos de terceros.

25. Los documentos adjuntos en los anexos 1.3; 2.4; 3.4; 5.3; 8.4; 8.5; 8.6; 8.8; 10.3; 10.4; 12.10; 13.7; 13.8; 13.9; corresponden a cotizaciones emitidas por terceros, dentro de los cuales se encuentran empresas contratistas, proveedores, consultoras y centros de estudios. Al respecto, se estima razonable reservar los documentos, puesto que los valores detallados pueden variar dependiendo de cada negociación en particular en que participe alguno de los terceros señalados anteriormente. En efecto, conocer de antemano los valores contenidos en las cotizaciones podría afectar las negociaciones que pueda realizar a futuro con otras empresas, por lo que la reserva de la información de los valores de cada servicio le proporciona a su emisor una mejora, avance o ventaja competitiva en los respectivos mercados en que se desenvuelven. A mayor abundamiento, para corroborar lo anterior, se revisó la información de aquellos terceros que cuentan con páginas web, siendo posible encontrar datos y referencias de los servicios que proveen o los productos que comercializan, pero sin visualizar la información de sus valores específicos. En razón de lo indicado, se procederá a resguardar las cotizaciones adjuntadas en los anexos señalados precedentemente.

26. De la misma manera, los documentos adjuntados en los anexos 6.6; 6.7; 6.8; 6.9; 12.6; y 14.2 corresponden a estados de pagos, contratos u órdenes de servicio relacionados con negocios propios de las actividades mineras. Por las mismas razones expresadas en el considerando anterior, la publicidad de los valores señalados en estos documentos también podría afectar futuras negociaciones de terceros con sus clientes. En razón de lo indicado, se procederá a resguardar los documentos adjuntados en los anexos señalados precedentemente.

27. Asimismo, los documentos adjuntos en los anexos 1.5; 7.2; y 11.2 corresponden, respectivamente, a una minuta técnica; una propuesta técnica y comercial; y un informe de gestión de servicio, los cuales dan cuenta de distintas acciones asociadas al Programa de Cumplimiento que presenta la empresa. A pesar de que estos documentos no tienen un contenido de carácter eminentemente comercial o económico, algunos apartados de los mismos contienen cotizaciones y estimaciones de costos que, al igual que los documentos mencionados en los dos considerandos anteriores, podrían afectar futuras negociaciones de los terceros que los emiten. En razón de lo anterior, corresponde resguardar parcialmente el documento adjunto al anexo 1.5 (capítulo 8); el documento adjunto al anexo 7.2 (capítulo 4.3.3 y 5); y el documento adjunto al anexo 11.2 (capítulo 4).



28. En relación al documento adjunto al anexo 8.7 se pudo constatar que la página web de la empresa cuenta con un listado de los precios de los productos, el cual puede ser accedido públicamente. En razón de lo anterior no es aplicable el razonamiento expuesto en los considerandos anteriores respecto a que su publicación podría afectar futuras negociaciones con otras empresas. En consecuencia, no corresponde establecer reserva del documento previamente mencionado.

29. Asimismo, en relación al documento adjunto en el anexo 9.2, se puede apreciar que corresponde a una estimación de costos efectuada en forma interna por la empresa y, por tal motivo, su publicación no podría afectar derechos de carácter comercial o económicos de terceros. En consecuencia, no corresponde establecer la reserva del documento previamente mencionado.

30. Por su parte, el documento adjunto al anexo 7.9 no contiene información asociada a cotizaciones, precios o costos por lo que no se vislumbra el motivo por el cual la empresa solicita su reserva en virtud de lo establecido en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 en relación a la posible afectación de derechos de carácter comercial o económico. En virtud de lo anterior, no corresponde establecer reserva alguna respecto de este documento.

31. Adicionalmente, el documento adjunto al anexo 7.6 se refiere a un informe de entrenamiento de parte del personal de la empresa. El documento no contiene cotizaciones, precios o valores, razón por la cual no es posible vincular su publicación a una posible afectación de derechos de carácter comercial o económico, tal como lo señala la empresa. No obstante lo anterior, el documento mencionado contiene calificaciones de trabajadores que, en caso de divulgarse, podría exponer a las personas que participaron en esas capacitaciones, a ser sometidos a un escrutinio público sobre sus capacidades laborales. En razón de lo anterior, y en virtud de lo señalado en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285 respecto a la posible afectación de derechos de las personas, particularmente de la esfera de su vida privada, se procederá a guardar reserva del nombre y los cargos de las personas que participaron en esas capacitaciones.

32. Por otra parte, considerando la normativa aplicable en cada caso, corresponde pronunciarse respecto de la reserva de algunos documentos que no fueron incluidos en la solicitud de la empresa. En este sentido, el documento adjunto al anexo 7.7 contiene los registros de asistencia a las capacitaciones cuyos resultados se informan en el documento mencionado en el considerando anterior. Por lo tanto, en coherencia a lo señalado previamente, también se procederá a reservar el nombre de los asistentes en este documento. Asimismo, se procederá a resguardar de oficio el RUT de los trabajadores que asistieron a las capacitaciones, por cuanto consiste en información de datos personales que deben ser resguardados en virtud de la Ley N° 19.628 Sobre Protección a la Vida Privada.

33. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, se resguardarán los documentos adjuntos a los anexos 7.11 y 12.5, por contener información de terceros que podría, eventualmente, afectar las negociaciones que éstos establezcan con otras empresas lo que vulneraría sus derechos de carácter comercial y económico. Adicionalmente, por el mismo motivo, se resguardarán parcialmente los documentos adjuntados en los anexos 7.8 (capítulos 2 y 3) y 7.10 (capítulo 3).

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO acompañado por Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, con fecha 29 de enero de 2018, así como tener por acompañados los documentos anexos 1 a 14.

II. RECHAZAR LA PETICIÓN DE RESERVA, efectuada en el escrito presentado con fecha 29 de enero de 2018, en los términos originalmente planteados por la empresa.

III. DECRETAR DE OFICIO, LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN detallada los considerandos 25 a 33 de la presente resolución, en la forma que ahí se indica.

IV. TÉNGASE PRESENTE que con fecha 31 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial la Res. Ex. N°85, de fecha 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual Aprueba las Bases Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales, en su versión actualizada, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, en los domicilios que se señalan al final de esta resolución, a María Soledad Martínez Tagle, representante legal de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, Javier Vergara Fischer, apoderado de la empresa, Susana Valdés López, Cristal Tapia O., Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-iquique, Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza, Jorge Alberto Moya Riveros, Eugenio Valenzuela M., Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa, Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y Asociación Indígena Oasis Soberano.



Antonio Razeto Cáceres

**Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**



Carta Certificada

- María Soledad Martínez Tagle, representante legal de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., domiciliada en Avda. Andrés Bello N° 2687, piso 11, Santiago.
- Javier Vergara Fischer, apoderado de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., domiciliado en Badajoz 45, piso 8, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Susana Valdés López, en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes de Recolectores de Orilla y Pescadores de la Caleta Caramucho, domiciliada en Caleta Caramucho s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.

- Cristal Tapia O., en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos Mariscadores y Ramos Similares de Caleta Cáñamo, domiciliada en Caleta Cáñamo s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique, domiciliado en calle Diego Portales N° 2400, Iquique, Región de Tarapacá.
- Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza, domiciliado en Caleta Chanavayita S/N, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Jorge Alberto Moya Riveros, domiciliado en calle Rancagua N° 236, comuna de Pica, Matilla, Región de Tarapacá.
- Eugenio Valenzuela M., en representación de Federación Minera del Norte, domiciliado en Almirante Latorre 149, Santiago, Región Metropolitana.
- Ignacio Challapa García, representante legal de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa, domiciliado en Avenida La Pampa N° 3206, sector Población Progreso, Alto Hospicio, Iquique, Región de Tarapacá.
- Mauricio Hidalgo Hidalgo, representante legal de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, domiciliado en calle Obispado s/n, ciudad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.
- Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano, domiciliado en calle Juan Márquez n° 76, Pica, Región de Tarapacá.